

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1147-2PO1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Asistencia Social, y General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Claudia Edith Anaya Mota.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	21 de abril de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de abril de 2016.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Ampliar los sectores de la población que son sujetos de asistencia social, como son personas con discapacidad física o intelectual, con trastornos psicosociales, refugiados, carecer de cuidados parentales, y niñas, niños, adolescentes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4o. párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE ASISTENCIA SOCIAL</p> <p>Artículo 4. ...</p> <p>Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) <i>Deficiencias en su desarrollo físico o mental</i>, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;</p> <p>c) a i) ...</p> <p>j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales <i>o en condiciones de extrema pobreza</i>;</p>	<p>Proyecto de decreto por el que se reforman los incisos b), j), k), m) de la fracción I y el párrafo segundo del artículo 4, los incisos b), d), e) de la fracción I del artículo 12 y el inciso c) del artículo 28 de la Ley De Asistencia Social</p> <p>Artículo Primero. Se reforman los incisos b), j), k), m) de la fracción I y el párrafo segundo del artículo 4, los incisos b), d), e) de la fracción I del artículo 12 y el inciso c) del artículo 28 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4. ...</p> <p>...</p> <p>I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Discapacidad física o intelectual, trastornos psicosociales , o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;</p> <p>c)...</p> <p>d) a i) ...</p> <p>j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales;</p>

k) Ser migrantes y repatriados;

l) ...

m) Ser huérfanos.

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal como lo establece *el Artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

II. a XII. ...

Artículo 12.- Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I. Los señalados en el Artículo 168 de la Ley General de Salud:

a) ...

b) La atención en establecimientos especializados a *menores* y adultos mayores en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad sin recursos;

c) ...

d) *El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;*

k) Ser migrantes, **refugiados** y repatriados;

l) ...

m) Ser huérfanos **o carecer de cuidados parentales.**

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal como lo establece la **Ley General** de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

II. a XII. ...

Artículo 12. ...

I. ...

a) ...

b) La atención en establecimientos especializados a **niñas, niños, adolescentes** y adultos mayores en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad sin recursos;

c) ...

d) **El acogimiento de niñas niños y adolescentes en instituciones y centros de asistencia social**, en los términos de la **Ley General sobre los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes;**

<p>e) La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a <i>menores</i>, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos;</p> <p>f) a i) ...</p> <p>II. a XIV. ...</p> <p>Artículo 28.- El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Con fundamento en lo establecido en los artículos 1o., 4o., 7o. y 8o. de la <i>Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes</i>, y atendiendo al interés superior de la infancia, El Organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esa Ley;</p> <p>d) a z) ...</p>	<p>e) La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos;</p> <p>f) a i) ...</p> <p>II. a XIV. ...</p> <p>Artículo 28. ...</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, y 10 de la General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y atendiendo al interés superior de la infancia, el Organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esa Ley;</p> <p>d) a z) ...</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 168.- Son actividades básicas de Asistencia Social:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La atención en establecimientos especializados a <i>menores</i> y</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforman las fracciones II, IV y V del artículo 168, el primer párrafo del artículo 170, el primer párrafo del artículo 171 y se adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 170 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 168. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La atención en establecimientos especializados a niñas, niños,</p>



ancianos en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad sin recursos;

III. ...

IV. *El ejercicio de la tutela de los menores*, en los términos de *las disposiciones legales aplicables*;

V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a *menores, ancianos* y personas con discapacidad sin recursos;

VI. a IX. ...

Artículo 170.- *Los menores* en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

No tiene correlativo

adolescentes y personas adultas mayores en estado de abandono o desamparo, y personas con discapacidad sin recursos;

III. ...

IV. El acogimiento de niñas, niños y adolescentes en centros de asistencia, en los términos de **la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**;

V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a **niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores** y personas con discapacidad sin recursos **o que se encuentren en centros de asistencia social** ;

VI. a IX. ...

Artículo 170. Las niñas, niños y adolescentes en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público al que sean remitidos para su atención **y acogimiento**, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

Los servicios asistenciales deberán otorgarse de forma particular atendiendo las necesidades de la niña, niño o adolescente, procurando siempre sus derechos a expresarse y a vivir en familia. Las niñas, niños y adolescentes no serán atendidos en centros de asistencia social, donde se encuentren alojados adultos y se procurará no alejarlos de sus comunidades.

Estos servicios considerarán entre alimentación, alojamiento



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>Artículo 171.- Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata <i>a menores y ancianos sometidos a</i> cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos.</p> <p>...</p>	<p>residencial, asesoría jurídica, orientación social, prevención contra las adicciones, servicios médicos y en caso de tener algún tipo de discapacidad se procurarán servicios de rehabilitación.</p> <p>Artículo 171. Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores víctimas de cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JJRP